



Roj: SAN 1168/2014
Id Cendoj: 28079240012014100055
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 4/2014
Nº de Resolución: 55/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: RICARDO BODAS MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 4/14 seguido por demanda de SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA CAIXA (S.E.C.P.B.) (letrado D. Jonatan Abadia Castelo) contra CAIXABANK S.A. (letrado D. Martín Godino Reyes) , SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO) (G. Social D^a Pilar Caballero), SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (letrado D. Roberto Manzano del Pino), SINDICATO SIB (letrada D^a Paloma Zamora), SINDICATO FEC, FESIBAC-CGT (no comparece), EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA-SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES VASCOS (ELA) (no comparece), LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) (no comparece) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 13-01-2014 se presentó demanda por SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA CAIXA (S.E.C.P.B.) contra CAIXABANK, SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO SIB, SINDICATO FEC, FESIBAC-CGT, EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA- SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES VASCOS (ELA), LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) contra sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 18-01-2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA CAIXA (SECPB desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia, por la que se declare el derecho de los trabajadores con cargo de director o subdirector de oficina, o segundo responsable en oficinas de Clase E de lo Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra (posteriormente Banca Cívica) que, a fecha 31 de julio de 2012, acreditara más del 50% de tiempo transcurrido en el periodo de consolidación determinado en el sistema de clasificación de oficinas que le sea de aplicación y asociado al cargo y que se hallaba fijado en 10 años, por tanto, fijándolo en 5 años, y que venían percibiendo alguno de los pluses indicados en el primer párrafo del

punto 3.2.4, consoliden el Nivel asimilado de acuerdo con la normativa que le era de aplicación en Banco Cívica, en la fecha efectiva de fusión, es decir, el Nivel VI; y, como consecuencia de dicha declaración, que se condene a la empresa a la aplicación de los trabajadores afectados de dicho consolidación en los términos fijados en el Convenio Colectivo y acuerdos colectivos analizados, adaptando los recibos salariales de los empleados afectados en función del Nivel que le hubiera correspondido consolidar, esto es, el Nivel VI, con abono de las diferencias salariales que en su caso, dicha inaplicación por parte de la Empresa hayan podido ocasionar en los empleados afectados, con las consecuencias legales inherentes a dicho declaración.

Mantuvo su pretensión con base en el II Convenio de Caja Navarra, vigente hasta que se produjo el acuerdo de fusión con BANCA CÍVICA el 22-12-2010, por el que se acordó equiparar el Nivel 9 del II Convenio en el Nivel 6 del Convenio General de Cajas de Ahorro y el Nivel 10 en el Nivel 7 respectivamente. - Sostuvo, a continuación, que en el punto 3.4 del Acuerdo de 22-05-2012, cuando se produjo la fusión con CAIXABANK, se acordó que tenían derecho a consolidar el Nivel 6, aquellos trabajadores, que hubieren desempeñado el cargo de Director o Subdirector de Oficina de Nivel 6 el Nivel salarial 6 del Convenio General de Cajas de Ahorro.

CCOO; UGT y el SINDICATO INDEPENDENT DE BALEARS (SIB desde aquí) se adhirieron a la demanda

CAIXABANK, SA se opuso a la demanda, destacando, en primer término, que el conflicto afectaba únicamente a 7 trabajadores, quienes llevaban desempeñando durante cinco años los puestos referidos a 31-07-2012.

Sostuvo, en segundo lugar, que el art. 17.11 del II Convenio de Caja Navarra, que regulaba la consolidación de niveles profesionales en oficinas, contemplaba un plazo de consolidación progresivo por tramos de 18 meses, de manera que, si se ocupaba el puesto de director/subdirector de oficina E, se iban consolidando niveles por cada 18 meses de desempeño hasta alcanzar el Nivel X, que era el adjudicado para dichos cargos. - Subrayó, por otra parte, que el precepto indicado preveía un régimen específico de promoción, según el cual los trabajadores, que desempeñen durante 10 años el puesto de director en cualquier oficina, consolidarán, como mínimo, el Nivel profesional X.

Mantuvo, a continuación, que en el Acuerdo de 22-12-2010, por el que CAJA NAVARRA se integró en BANCA CÍVICA, se pactó que los niveles profesionales 9 y 10 de CAJA NAVARRA pasarían a ser niveles profesionales 6 y 7 del Convenio General de Cajas de Ahorro.

Apuntó finalmente, que en el acuerdo de 22-05-2012, por el que se produjo la integración en CAIXABANK, SA, se pactó que los trabajadores con cargo de director de oficina o subdirector de oficina, o segundo responsable de Banca Cívica que, a fecha 31 de julio de 2012 acreditaran más del 50% de tiempo transcurrido en el periodo de consolidación determinado en el sistema de clasificación de oficinas que le sea de aplicación y asociado al cargo, y que venían percibiendo alguno de los pluses indicados en el primer párrafo del punto 3.2.4 consolidarán el Nivel asimilado de acuerdo con la normativa que le era de aplicación en Banca Cívica, en la fecha efectiva de fusión, con absorción en este caso de todos los pluses anteriormente relacionados. Defendió, por consiguiente, que el proceso de consolidación allí pactado se relacionaba de modo directo con el desempeño del cargo, no incluyéndose, de ningún modo, el régimen de promoción profesional pactado en el art. 17.11 del II Convenio de Caja Navarra. - Apoyó su afirmación en los propios actos de los negociadores del acuerdo, quienes relacionaron específica y nominativamente a los empleados y empleadas y el Nivel correspondiente en el Anexo 10.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- El presente conflicto afecta a 7 trabajadores que a fecha 31/07/12 acreditaban 5 años como directores de oficina clase E.
- El art. 17 del convenio de Caja de Navarra se regulaban el régimen de consolidación por el que por 18 meses de desempeño se pasaba al nivel siguiente hasta el máximo y un régimen por promoción por el desempeño por 10 años.
- El acuerdo de 22/05/12 en su punto 3.4 el proceso de consolidación precedente se reduce a un 50% además esta incluido el sistema de promoción.

Hechos pacíficos:

- Los directores y subdirectores tenían en la oficina clase E un nivel 10 en _Caja Navarra y en Caja cívica nivel 7.

- El convenio aplicable es el 2º convenio de Caja Navarra hasta la integración en Banca Cívica.

- El acuerdo de 22/12/10 de integración de Caja de Navarra a Caja Cívica equipara niveles del convenio de Caja de Navarra a los del convenio general de las Cajas de Ahorros del nivel 9 en Caja Navarra pasa al 6 del nivel 10 al 7.

- El acuerdo de 22-5-12 se remite a los afectados por consolidación en el anexo 10 en que se relacionan los afectados y el nivel que consolidan.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - SECPB es un sindicato con implantación suficiente en CAIXABANK, SA. - CCOO y UGT ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación en la empresa demandada. - El SIB acredita, así mismo, implantación en la empresa demandada.

SEGUNDO . - El conflicto colectivo afecta a los trabajadores de CAIXABANK, SA, provenientes de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, que a 31-07-2012 hubieran desempeñado durante un período de cinco años el cargo de director de oficina o segundo director de oficina o segundo responsable de Banca Cívica en oficinas de clase E.

TERCERO . - El II Convenio de Caja Navarra se publicó en el BOE de 29-05-2010. - En su art. 17.11 , que regulaba la consolidación de niveles profesionales en las oficinas, se dijo lo siguiente: *El empleado designado para un puesto directivo en oficinas, irá consolidando niveles profesionales superiores al que tuviera en el momento de la designación, en sucesivos plazos de año y medio por cada salto de nivel profesional hasta alcanzar el que, por puntuación, corresponda a su oficina. Para el citado plazo de año y medio se tomará como fecha de referencia el primer uno de julio o uno de enero inmediato siguiente. Además de lo anterior, el trabajador que ocupe en cualquier oficina, durante un periodo de diez años, el puesto de director, consolidará, como mínimo, el nivel profesional IX.*

No obstante lo previsto sobre plazos necesarios para ir consolidando sucesivos niveles profesionales, el Consejo de Administración o quien tenga delegadas atribuciones, podrá consolidar, antes de los plazos previstos, el nivel profesional del personal directivo de las oficinas cuando, a propuesta de la Jefatura de recursos Humanos y la Subdirección Comercial, se den circunstancias que así lo aconsejen".

CUARTO . - A los directores y subdirectores de Caja Navarra, que trabajaban en oficinas de clase E, les correspondía el Nivel profesional 10.

QUINTO . - El 22-10-2010 se suscribió el Acuerdo Laboral en el marco del proceso de integración en BANCA CÍVICA, suscrito por las entidades CAJA NAVARRA, CAJA CANARIAS, CAJA BURGOS, CAJASOL y BANCA CÍVICA, que obra en autos y se tiene por reproducido. - En el citado acuerdo se pactó que los directores y subdirectores de CAJA NAVARRA, que desempeñaban sus funciones en oficinas clase E, se encuadrarían en el nivel profesional 7 del convenio general de Cajas de Ahorro.

SEXTO . - El 22-05-2012 se suscribió el Acuerdo Laboral de Integración de BANCA CÍVICA en CAIXABANK, SA, que obra en autos y se tiene por reproducido. - En el párrafo segundo de su apartado 3.4, denominado Complementos Clasificación Oficina: *"Los actuales empleados y empleadas con cargo de director de oficina o subdirector de oficina, o segundo responsable de Banca Cívica que, a fecha 31 de julio de 2012, acrediten más del 50% de tiempo transcurrido en el periodo de consolidación determinado en el sistema de clasificación de oficinas que le sea de aplicación y asociado al cargo, y que venían percibiendo alguno de los pluses indicados en el primer párrafo del punto 3.2.4. consolidarán el Nivel asimilado de acuerdo con la normativa que le era de aplicación en Banca Cívica, en la fecha efectiva de fusión, con absorción en este caso de todos los pluses anteriormente relacionados. Se relacionan los empleados y empleadas y el nivel correspondiente en el Anexo 10".*

En el Anexo X del acuerdo mencionado se contiene un listado nominativo de los trabajadores, que consolidaban nivel con arreglo al mismo.

SÉPTIMO . - La empresa demandada no ha integrado en el nivel 6 a los trabajadores, que habían desempeñado el cargo de director, subdirector o segundo responsable en oficinas de clase E durante un período de cinco años a 31-07-2012.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS , salvo el segundo, por cuanto la demandada sostuvo que el conflicto afectaba únicamente a 7 trabajadores, lo que se rechazó por los demandantes, sin que se practicara prueba útil para despejar la controversia, porque la empresa se limitó a aportar un documento, que obra como número 4 de su ramo (descripción 29 de autos), que ni fue reconocido de contrario, ni se ratificó por su autor, por lo que no puede tenerse por probado el número exacto de trabajadores afectados por el conflicto.

TERCERO .- La controversia, sometida a la Sala, es clara, por cuanto los demandantes defienden que en el párrafo segundo del apartado 3.4 del Acuerdo de 22-05-2012 (hecho probado sexto) se contienen los dos sistemas de consolidación, contemplados en el art. 17.11 del II Convenio de CAJA NAVARRA , de manera que tienen derecho a consolidar el Nivel profesional 6 los trabajadores que desempeñaron el puesto de director, subdirector o segundo responsable en oficinas de clase E durante nueve meses a 31-07-2012 y además los directores, subdirectores o segundos responsables, que hayan prestado servicios como tales en cualquier oficina durante cinco años. - Por el contrario, la empresa demandada está únicamente de acuerdo con la consolidación en el Nivel profesional 6 de los trabajadores que a 31-07-2012 llevaban desempeñando el cargo de director, subdirector o segundo responsable en oficinas de clase E durante nueve meses.

La Sala comparte con los demandantes, que la literalidad del párrafo segundo del apartado 3.4 del Acuerdo de 22-05-2012, no cierra mecánicamente el camino a su interpretación, aunque se asocie la consolidación al desempeño del cargo, por cuanto el art. 17.11 del II Convenio de CAJA NAVARRA anuda las dos vías de consolidación allí descritas al desempeño del cargo, como se deduce inequívocamente de la expresión "además de lo anterior", el trabajador que ocupe en cualquier oficina, durante un periodo de diez años, el puesto de director, consolidará, como mínimo, el nivel profesional IX, porque se exige haber desempeñado el cargo de director en cualquier oficina durante un período de diez años, relacionándose, por consiguiente, por el desempeño de un cargo. - Así pues, si el acuerdo de 22-05-2012 redujo el período de consolidación a más del 50% del tiempo transcurrido en el período de consolidación determinado en el sistema de clasificación de oficinas que sea de aplicación, siempre que los trabajadores hubieran desempeñado los cargos descritos en el art. 17.11 del II Convenio de CAJA NAVARRA y hubieran percibiendo alguno de los pluses indicados en párrafo primero del punto 3.2.4, posibilitando que consolidaran el Nivel asimilado de acuerdo con la normativa aplicable a Banca Cívica, que era el nivel profesional 6, parece evidente que la literalidad del precepto examinado no excluye frontalmente la interpretación actora.

Ahora bien, como anticipamos más arriba, los negociadores del acuerdo de 22-05-2012 acordaron, a continuación, listar nominativamente en el Anexo X los trabajadores, que consolidaban Nivel conforme a lo pactado, sin que en la lista se contemplen aquellos trabajadores que a 31-07-2012 hubieran desempeñado el puesto de director en cualquier oficina durante cinco años, lo cual despeja cualquier duda sobre la intención de los contratantes, que es el criterio hermenéutico decisivo, a tenor con lo dispuesto en el art. 1.282 CC , puesto que nos permite constatar exactamente qué es lo que pretendieron convenir los negociadores, a lo que debe estarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.283 CC , que impide integrar en el contrato cosas y casos distintos de aquellos sobre los que los interesados se pusieron a contratar.

No cabe admitir, por consiguiente, que consoliden el Nivel profesional 6 aquellos trabajadores que a 31-07-2012 hubieran desempeñado el puesto de director, subdirector o segundo responsable durante cinco años en cualquier oficina de la empresa, porque dicha posibilidad se descartó por los negociadores del acuerdo en el propio acuerdo, al no incluirles entre los trabajadores que consolidaban Nivel, lo que nos obliga a desestimar la demanda de conflicto colectivo, promovida por SECPB, a la que se adhirieron CCOO, UGT y SIB.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Desestimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por SECPB, a la que se adherieron CCOO, UGT y SIB y absolvemos a CAIXABANK, SA de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000004 14.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.